

	Retribución Base Mensual	Plus Convenio Mensual	TOTAL MENSUAL	TOTAL AL AÑO (12 Pagarés)
Director	55.036,-	9.000,-	64.036,-	768.432,-
Adjunto Técnico	51.738,-	9.000,-	60.738,-	728.856,-
Asistente Programación	51.738,-	9.000,-	60.738,-	728.856,-
Encargado Archivos Generales	55.036,-	9.000,-	64.036,-	768.432,-
Asistente Archivos Generales	47.350,-	9.000,-	56.350,-	676.200,-
GRUPO III.— EMISIONES Y PRODUCCION				
Jefe Superior de Emisiones	72.781,-	9.000,-	81.781,-	981.372,-
Jefe de Emisiones	72.781,-	9.000,-	81.781,-	981.372,-
Realizador	60.017,-	9.000,-	69.017,-	828.204,-
Encargado de Continuidad	58.823,-	9.000,-	67.823,-	813.876,-
Técnico Simulación y Montaje	60.017,-	9.000,-	69.017,-	828.204,-
Lector Superior	60.017,-	9.000,-	69.017,-	828.204,-
Lector de 1º	55.036,-	9.000,-	64.036,-	768.432,-
Realizador Manual (Disc-Jockey)	55.036,-	9.000,-	64.036,-	768.432,-
Técnico Superior Control y Sonido	55.036,-	9.000,-	64.036,-	768.432,-
Técnico Principal Control y Sonido	52.219,-	9.000,-	61.219,-	734.628,-
Técnico Control y Sonido	52.219,-	9.000,-	61.219,-	734.628,-
GRUPO IV.— ADMINISTRATIVOS				
Jefe Administrativo Superior	66.863,-	9.000,-	75.863,-	910.356,-
Jefe Administrativo de 1º	64.239,-	9.000,-	73.239,-	878.868,-
Jefe Administrativo de 2º	60.017,-	9.000,-	69.017,-	828.204,-
Jefe de Mecanismo	57.169,-	9.000,-	66.169,-	794.028,-
Oficial Administrativo de 1º	54.225,-	9.000,-	63.225,-	758.700,-
Oficial Administrativo de 2º	51.738,-	9.000,-	60.738,-	728.856,-
Asistente Administrativo	48.096,-	9.000,-	57.096,-	685.152,-
Aspirante Administrativo	32.481,-	9.000,-	41.481,-	497.772,-
Telefonista	42.096,-	9.000,-	51.096,-	613.152,-
Colaborador	42.096,-	9.000,-	51.096,-	613.152,-
Responsabilista	50.169,-	9.000,-	59.169,-	710.028,-
GRUPO V.— COMPLEMENTO GENERAL				
Titulado Superior	65.641,-	9.000,-	74.641,-	895.692,-
Titulado Grado Medio	60.017,-	9.000,-	69.017,-	828.204,-
GRUPO VI.— PRODUCCIONES DE OFICIO				
Oficial de 1º	54.226,-	9.000,-	63.226,-	758.712,-
Oficial de 2º	51.739,-	9.000,-	60.739,-	728.868,-
Asistente de Oficio	48.096,-	9.000,-	57.096,-	685.152,-
Peón	42.223,-	9.000,-	51.223,-	614.676,-
GRUPO VII.— SUBALTERNOS				
Conserje	50.346,-	9.000,-	59.346,-	712.152,-
Ordenanza	48.096,-	9.000,-	57.096,-	685.152,-
Guarda Jumbo	46.697,-	9.000,-	55.697,-	668.364,-
Vigilante	42.096,-	9.000,-	51.096,-	613.152,-
Facilita	32.481,-	9.000,-	41.481,-	497.772,-
Esco	42.223,-	9.000,-	51.223,-	614.676,-
Personal de Limpieza	42.096,-	9.000,-	51.096,-	613.152,-

Madrid, Mayo de 1.984

Número 3. «Vereda de la Molinera»:
 Tramo primero: Con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada de 4.000 metros.
 Tramo segundo: Con una anchura legal de 10,44 metros y una longitud aproximada de 5.000 metros.

Número 4. «Vereda del Collado Miguel».—Con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada de 1.200 metros.
 Número 5. «Colada del Collado Royo»:

Tramo primero: Con una anchura legal de 4 metros y una longitud aproximada de 1.800 metros.
 Tramo segundo: Con una anchura legal de 2 metros y una longitud aproximada de 500 metros.

Número 6. «Colada de los Algezares».—Con una anchura legal de 8 metros y una longitud aproximada de 7.000 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 4 de febrero de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etcétera, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (15 de diciembre de 1980), el Director, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23624 ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel, provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel (Castellón), en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel, provincia de Castellón, en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

Vías pecuarias necesarias

Número 1. «Cañada Real del Collado y Sabinar»:

Tramo primero: Con una anchura legal y necesaria de 75,22 metros y una longitud aproximada de 10.000 metros.

Tramo segundo: Con una anchura legal y necesaria dentro del término de 37,81 metros y una longitud aproximada de 700 metros.

Número 2. «Cordel de los Contrabandistas»:

Tramo primero: Con una anchura legal de 37,81 metros y una longitud aproximada de 5.500 metros.

Tramo segundo: Con una anchura legal y necesaria dentro del término de 18,80 metros y una longitud aproximada de 2.500 metros.

23625 ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se autoriza el traspaso de las concesiones de las centrales lecheras de las que en León (capital) y Burgos (capital) son titulares, respectivamente, «Lácteos Montañeses, S. A.» y «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), a favor de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA).

Ilmo. Sr.: Vista la petición que «Lácteos Montañeses, Sociedad Anónima», «Central Lechera de Burgos, Sociedad Anónima» (CELEBUSA) y «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), han elevado ante este Ministerio solicitando autorización para efectuar el traspaso de las concesiones de las centrales lecheras que, en León (capital) y en Burgos (capital), tienen adjudicadas, respectivamente, «Lácteos Montañeses, S. A.» y «Central Lechera de Burgos, Sociedad Anónima» (CELEBUSA), a favor de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), por fusión de estas Sociedades mediante la absorción de las dos primeras por esta última;

Resultando que «Lácteos Montañeses, S. A.», es titular de la concesión de la central lechera de León, con una capacidad mínima de higienización de 40.000 litros de leche diarios en jornada normal de ocho horas, por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1973 y, que «Central Lechera de Burgos, Sociedad Anónima», lo es de la de Burgos por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1958, siendo su capacidad mínima de higienización diaria de 10.000 litros;

Resultando que por sendas Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 23 de enero de 1974 y 12 de febrero de 1975 se estableció el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en León (capital), así como en los municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés del Rabanedo, con la base del suministro con leche higienizada a través de la central lechera de León y el centro de higienización de leche convalidado propiedad de «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA), y, que, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de marzo de 1961 y de 29 de diciembre de 1967 se estableció el referido régimen en Burgos (capital) y Miranda de Ebro, respectivamente, con la base del suministro a través de la central lechera de Burgos;

Considerando que constituye causa determinante del traspaso de las concesiones el que las Empresas que se fusionan